



*****¹.
VS.
DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y
VERIFICACIÓN MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA Y OTRA
AUTORIDAD.
EXPEDIENTE: 2/2020 S.A.

Tijuana, Baja California, a treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento parcial en el juicio y declara la nulidad del Acta Administrativa porque el Mandamiento de Inspección viola el principio de seguridad jurídica al contener diversos tipos de letra, lo que no generan certeza de que la decisión de visitar a la actora y la habilitación de los Inspectores provengan de autoridad competente.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Inspectores	Inspectores adscritos a la Dirección de Inspección y Verificación Municipal del Ayuntamiento de Tijuana que elaboraron el Acta Administrativa.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Director	Director de Inspección y Verificación Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.
Mandamiento de Inspección	Mandamiento de Inspección ***** ² , de veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, firmado por el Director.
Acta Administrativa	Acta Administrativa DIV/0780/2019, de veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, elaborada por los Inspectores.
Oficio Combatido	Oficio ***** ¹ de dos de enero de dos mil veinte, mediante el cual el Director niega la solicitud formulada por el actor para que le fueran retirados los sellos de clausura.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- La empresa actora es una negociación que cuenta con permiso para operar como micro cervecería, que su giro comercial es la elaboración de cerveza artesanal y venta al público en envase abierto y cerrado, teniendo ubicado su establecimiento en Zona Río, de esta ciudad.

2.- El veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve le fue notificada el Mandamiento de Inspección con el objeto de comprobar el cumplimiento de sus obligaciones, según las disposiciones reglamentarias de la materia, respecto del giro comercial de micro cervecería.

3.- Acto seguido los Inspectores realizaron la diligencia de inspección en el inmueble de la actora, levantan el Acta Administrativa en la que imponen como sanciones multa y clausura del establecimiento, bajo el argumento de que no mostraron anuencia de impacto ambiental y porque la negociación se encuentra a treinta y ocho punto tres metros de un hospital.

4.- Finalmente, el actor solicitó la remoción de los sellos de clausura que le había sido impuestos, lo que le fue negado en el Oficio Combatido, bajo el argumento de que no presentó el Manifiesto de Impacto Ambiental con modalidad General, ya que, dijo el Director, la Dirección de Protección al Ambiente les informó que la moral debería contar con dicha documental.

5.- Así, el veintitrés de enero de dos mil veinte la parte actora interpuso juicio contencioso administrativo ante la entonces Segunda Sala de este Tribunal en contra del Mandamiento de Inspección, el Acta Administrativa y el Oficio Combatido.

6.- Mediante proveído de treinta de enero siguiente la Sala de conocimiento admitió la demanda en contra de los actos descritos en los puntos que anteceden, bajo el expediente *****4.

7.- En ese mismo proveído, la titular planteó una excusa al Pleno de este Tribunal para seguir conocimiento del asunto, la cual fue calificada como fundada y mediante acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veinte se ordenó la remisión del expediente a esta instancia para que se avocará al conocimiento del presente juicio.

8.- Mediante escritos presentados el veintiséis de febrero de ese mismo año las autoridades contestaron la demanda, haciendo valer causales de improcedencia y, en cuanto al fondo, sosteniendo la legalidad de su actuación.

9.- El dieciocho de marzo siguiente este órgano de primera instancia recibió el expediente, lo registró bajo el número de expediente 2/2020 S.A., previno al Director por la copia de traslado de una prueba, admitió la contestación de los Inspectores y señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

10.- Por acuerdo de once de enero de ese año se tuvo al Director atendiendo la prevención descrita en el punto que antecede y se admitió la contestación de demanda, proveyendo las pruebas conforme a derecho y se señaló nueva fecha para la audiencia de ley.

11.- Finalmente, mediante proveído de diecisiete de mayo de dos mil veintidós se dejó sin efectos la citación para la celebración de la audiencia de ley, en términos del Acuerdo de cinco de junio de dos mil veinte, emitido por el Pleno de este Tribunal, se dio cuenta con la demanda y contestaciones, y dado que no existían pruebas pendientes de desahogar, se cerró la instrucción y se concedió a las partes plazo para que formularan sus alegatos por escrito, en el entendido que, una vez cumplido, se entendería citado para oír sentencia, sin necesidad de declaratoria expresa. La autoridad formuló alegatos por escrito de primero de junio siguiente.

12.- Con escrito presentado el primero de agosto de dos mil veintidós la parte actora ofreció como prueba superveniente y hecho notorio la sentencia emitida por el Juzgado Segundo de este Tribunal en el juicio de nulidad *****, por considerar que tiene aspectos relevantes y que pueden ser útiles para resolver la controversia en este juicio.

13.- La documental se tuvo por ofrecida en el auto de veintinueve de septiembre siguiente y se concedió plazo a la autoridad para que manifestara lo que a su interés convenga, lo que ejercieron a través del escrito interpuesto el once de octubre siguiente.

14.- Por todo lo anterior, ya se está en condiciones de dictar la resolución correspondiente, en los siguientes términos.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que los actos impugnados son de carácter administrativo emitida por autoridades municipales, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción I, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del

Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio siguientes.

SEGUNDO.- Existencia de los actos impugnados. La existencia de los actos impugnados se acreditó con la copia certificada del Mandamiento de Inspección, el Acta Administrativa y el Oficio Combatido que exhibió la autoridad junto con el expediente administrativo y el reconocimiento expreso que hicieron de los mismos al contestar las demandadas, en términos de lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Prueba superveniente. La parte actora ofreció como prueba superveniente y hecho notorio la copia fotostática de la sentencia de veintinueve de junio del año en curso, emitida por el Juzgado Segundo con residencia en Tijuana de este Tribunal, dentro del juicio contencioso administrativo *****5.

La autoridad demandada desahogó la vista concedida mediante proveído de veintinueve de septiembre siguiente, aduciendo que la prueba ofrecida no reúne los requisitos del artículo 73 de la Ley del Tribunal Anterior, porque la oferente no refiere si la sentencia guarda relación directa con los puntos controvertidos ni las razones por las cuales deba valorarse dicha probanza.

De conformidad con el artículo 73 de la Ley del Tribunal Anterior, son admisibles dichas probanzas cuando se hayan emitido con posterioridad a la presentación de la demanda, no contravengan la moral ni el derecho y guarden relación inmediata y directa con el punto controvertido.

En base a lo anterior, lo procedente es proveer respecto a la admisión de la prueba superveniente ofrecida por la parte actora y, en ese sentido, de la documental ofrecida se advierte que se emitió con posterioridad a la presentación de la demanda, por lo que, efectivamente, constituye prueba superveniente.

Por otro lado, se advierte que dicha probanza es un fallo dictado en diverso juicio contencioso administrativo, por lo que no contraviene la moral ni el derecho; además guarda relación inmediata y directa con el punto controvertido, en la medida que analizan situaciones jurídicas y de facto similares a las planteadas en este juicio, máxime si el actor con esta acción está ejerciendo su derecho a ofrecer los elementos de convicción que cree abonaran a demostrar los hechos constitutivos de su acción, lo que no se debe coartar *a priori* con tecnicismos legales, en pro del derecho de defensa consagrado en el artículo 14 Constitucional.

Lo anterior, independientemente de que la documental pueda o no tener el valor y/o alcance demostrativo que pretende el oferente, pues tales cuestiones se dilucidarán, en todo caso, cuando se analicen las pruebas con las cuales las partes pretendan demostrar los hechos constitutivos de su acción o sus excepciones.

Además, debe decirse que, contrario a lo alegado por la autoridad, la ley no impone formalidades al oferente de la prueba de expresar las razones por las cuales considera que guarda relación directa con la *litis* del juicio, ni siquiera, señalar el alcance o valor demostrativo que considere. Esto es así, porque tales aspectos corresponden razonar al Juzgador, quien debe justificar si la prueba guarda relación con las cuestiones planteadas al momento de pronunciarse sobre su admisión y el valor o alcance demostrativo de las mismas cuando dicte sentencia definitiva.

CUARTO.- Causales de improcedencia. Al contestar la demanda, la autoridad alega que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VII, de la Ley del Tribunal, porque el actor promovió el juicio de amparo 1272/2019 en contra de los mismos actos que combate en la presente instancia.

La causal de improcedencia es infundada, atento a las siguientes consideraciones.

En primer término, es menester establecer que de las constancias de autos se advierte que dicho juicio de amparo se tramitó ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, el cual cambió de denominación conforme al Acuerdo General 107/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de enero de dos mil veintitrés. El Juzgado actualmente se denomina Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana.

Es cierto que no obra constancia en autos del referido juicio de garantías que permitieran corroborar, como lo afirma la autoridad, que se promovió en contra de los mismos actos que nos ocupan, menos aun obran constancias de en qué términos concluyó la instancia, a efecto de corroborar si se actualiza la causal de improcedencia invocada.

No obstante, al tratarse de una cuestión de orden público, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 282 del Código de Procedimientos, aplicable supletoriamente, que dispone que los hechos notorios no necesitan ser probados, y conforme a los diversos criterios judiciales que sostienen que la información contenida en páginas de internet oficiales es un hecho notorio que puede ser invocado por los juzgadores al resolver. Se transcribe:

HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.¹

Así las cosas, luego de una búsqueda en la página de Consulta de Datos de Expedientes de la Dirección General de Gestión Judicial, del Consejo de la Judicatura Federal², se encontró que el referido juicio *****, tramitado ante el ahora Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Baja California, fue interpuesto el doce de diciembre de dos mil diecinueve, en contra de una orden de clausura o suspensión de actividades mercantiles.

Del mismo se advierte que el treinta de enero de dos mil veinte el Juzgado decreto el sobreseimiento del juicio fuera de audiencia y, al revisar la síntesis respectiva, se advierte que la causa es el desistimiento presentado por la quejosa. Así, mediante proveído de veintiséis de febrero siguiente se declaró que el auto había causado estado y se ordenó el archivo definitivo del asunto.

Se agrega una captura de pantalla de la consulta realizada:

¹ Registro digital: 2017123, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 16/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, página 10, Tipo: Jurisprudencia.

² <https://www.cjf.gob.mx/micrositios/dggj/paginas/serviciosTramites.htm?pageName=servicios%2Fexpedientes.htm>, consultado el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.



Acuerdos Por Expediente - Personal Microsoft Edge

https://www.dgaj.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteTipo.asp

Acciones reclamador especificos		ORDEN DE CLAUSURA O SUSPENSION DE ACTIVIDADES MERCANTILES		
Fecha acto reclamado		12/12/2019		
Numero de expediente de origen		NO INDICA		
Materia (amparo indirecto)		Administrativa		
Sub Materia		Otros		
Entidad Federativa		Baja California Norte		
Municipio/Ciudad		Tijuana		
Articulos constitucionales violados		11, 14, 16		
Audiencia Sobreseimiento Fuera De Audiencia				
Fecha sobreseimiento fuera de audiencia		30/01/2020		
Antecedentes Judicial				
Fecha resolucion inicial		16/12/2019		
Sentido resolusion inicial		Admisión		
Orden de Autorización Articulo 2.7 Segundo Párrafo De La Ley De Amparo				
Tipo de autorización:		Para oír y recibir notificaciones		
Asuntos Relacionados				
No existen Asuntos relacionados para este expediente				
Síntesis de los Acuerdos asociados al Asunto				
23-22-01-2020	Incidental	23-01-2020	RESUELVE: PRIMERO: Se niega a la parte quejosa, la suspensión definitiva solicitada. SEGUNDO: Se concede a la parte quejosa, la suspensión definitiva solicitada.	Ver
24-22-01-2020	Principal	23-01-2020	con vista a las partes, los oficios que en vía de informe justificado, remiten las autoridades señaladas como responsables.	Ver
25-23-01-2020	Principal	24-01-2020	Agriéguese a los autos con vista a las partes, los oficios de cuenta que en vía de informes justificados, remiten las autoridades señaladas como responsables, los cuales se relacionarán al momento de celebrarse la audiencia	Ver
26-24-01-2020	Principal	27-01-2020	con vista a las partes el informe justificado.	Ver
27-26-01-2020	Principal	31-01-2020	Agriéguese a los autos para que opere como correspondiente, la constancia secretarial que antecede, de la que se advierte que el quejoso ratificó el escrito presentado en oficalia de partes de este Juzgado el veintinueve de enero del dos mil veinte, por el cual...	Ver
28-31-01-2020	Principal	04-02-2020	Agriéguese a los autos el escrito presentado por la representante legal de la parte quejosa, en atención al contenido, con fundamento en los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, expi...	Ver
29-04-02-2020	Incidental	06-02-2020	Notifíquese personalmente	Ver
30-06-02-2020	Incidental	07-02-2020	Agriéguese a los autos, el oficio de cuenta, que firma el Director de Inspección y Verificación del XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, mediante el cual cumple con el requerimiento dado en la suspensión definitiva decretada en autos, en el cual	Ver
31-26-02-2020	Principal	27-02-2020	se declara que el auto que decretó el sobreseimiento en el presente juicio de amparo, ha causado estado, se ordena el archivo del presente asunto.	Ver
32-28-02-2020	Incidental	02-03-2020	Visto el estado de autos se aprueba que dieran en autos las constancias de notificación a las partes del auto recurrido, así como del provido en el cual se hizo por interpuesto el recurso de queja, en consecuencia, con fundamento en el artículo 191 de la...	Ver
33-11-03-2020	Principal	12-03-2020	Tijuana, Baja California, a once de marzo de dos mil veinte. Agriéguese a los autos el escrito presentado por el representante legal de la moral quejosa, en atención al contenido, expílese a su costa una copia certificada de las...	Ver

Por tanto, si el juicio se sobreseyó antes de audiencia, es inconcuso que no se actualiza la causal de improcedencia del juicio invocada por la autoridad demandada, en la medida que la norma precisa que los actos combatidos hayan sido materia de resolución en diverso proceso jurisdiccional, lo que no acontece en el caso.

No obstante, por ser una cuestión de orden público, este Juzgador advierte la actualización de diversa causal de improcedencia, conforme a los siguientes términos.

La parte actora señaló como actos impugnados el Mandamiento de Inspección, el Acta Administrativa y el Oficio Combatido; sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por los artículo 22, antepenúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal Anterior, el juicio solamente procede en contra de los actos administrativos que tengan el carácter de definitivo, entendiéndose por esto, aquéllos que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

En ese sentido, el Mandamiento de Inspección no comparte el carácter de definitivo, en la medida que el acto con el cual inicia el procedimiento administrativo de inspección y, por ende, es jurídicamente inadmisble considerarlo acto impugnabile en el juicio contencioso administrativo. Lo anterior, por supuesto, no implica que dicho acto no pueda ser materia de análisis en la presente instancia, ya que constituye el antecedente del Acta Administrativa que impuso sanciones a la parte actora y, como tal, puede ser analizada como parte de las formalidades que el acto impugnado debe revestir, pero no sería viable que la instancia subsistiera respecto al Mandamiento de Inspección si el juicio resultare improcedente con relación al Acta Administrativa, de ahí que se haga la precisión correspondiente.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 40, fracción IX, en relación con el 22, antepenúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal Anterior, lo procedente es sobreseer en el juicio únicamente respecto al Mandamiento de Inspección, porque

no tiene el carácter de definitivo, para la procedencia del juicio contencioso administrativo.

QUINTO.- Estudio. Con fundamento en el último párrafo del artículo 83 de la Ley del Tribunal Anterior, se advierte que el Mandamiento de Inspección no reúne los requisitos formales que todo acto administrativo debe reunir, porque la diferencia del tipo de letra que se observa en él viola las garantías de seguridad jurídica y legalidad instituidas en el artículo 16 Constitucional, ya que imposibilita a la empresa actora tener certeza de que haya sido voluntad de la autoridad competente inspeccionar a la empresa actora, los alcances de la diligencia y los inspectores habilitados para tales efectos.

Respecto a las visitas domiciliarias el artículo 16 Constitucional dispone:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

(...)

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Se observa que el precepto constitucional reproducido dispone que las autoridades administrativas podrán practicar visitas domiciliarias para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales, debiendo seguir las formalidades señaladas para los cateos, como lo es, entre otras, la orden de visita o inspección proveniente de autoridad competente, pues con ello se acota la potestad de la administración pública para justificar la injerencia en otros derechos fundamentales, como el de propiedad y/o de privacidad, regulados por la numerales constitucionales 27 y 16.

En el orden municipal, ese requisito se contiene en los artículos 109 del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales y el artículo 36 del Bando de Policía que establecen:

Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales.

ARTÍCULO 109.- El personal del Ayuntamiento autorizado en practicar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta; con excepción de los casos de flagrancia, la cual deberá estar debidamente justificada.

Bando de Policía.

ARTÍCULO 36.- El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, está facultado para ordenar el control, inspección y fiscalización de la actividad comercial que realizan los particulares.

De los artículos transcritos se coligue que la orden de inspección debe constar por escrito, ser firmada y emitida por autoridad competente, precisar el lugar a inspección y el objeto de la inspección, así como la persona o personas que llevarán a cabo la inspección, todo esto con el fin de que el visitado no tenga duda alguna del lugar que se va a inspeccionar, del objeto de la inspección, quien la realizará y la autoridad que la ordena.

Este último requisito es de relevante importancia, en virtud de que al establecerse debidamente quién la ordenó, cuál será el alcance de la inspección y el personal autorizado para tales efectos, da certeza al particular, no sólo respecto a la competencia de la autoridad que la emitió, sino de su obligación legal de permitir el acceso al personal habilitado y tolerar el acto de molestia.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 44/20011, en la cual precisa la obligación de que todos los requisitos o elementos de la orden de visita, ya sean genéricos o específicos, deben estar señalados con el mismo tipo de letra, ya sea, manuscrita, de máquina de escribir o de computadora, a efecto de que el visitado tenga plena seguridad que fue emitida por autoridad competente y no por otra incompetente para emitirla, cómo lo es el inspector que realizará la visita.

Se transcribe la tesis de jurisprudencia citada para mejor ilustración:

ORDEN DE VISITA EN MATERIA FISCAL. LA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL TIPO DE LETRA USADO EN SUS ASPECTOS GENÉRICOS Y EL UTILIZADO EN LOS DATOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON EL VISITADO, PRUEBA LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La orden de visita que se dirija al gobernado a

fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, debe reunir los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, esto es, debe constar por escrito, ser firmada y emitida por autoridad competente, precisar el lugar o lugares que han de inspeccionarse, su objeto, los destinatarios de la orden o, en su caso, proporcionar datos suficientes que permitan su identificación, así como las personas que se encuentren facultadas para llevar a cabo la diligencia de que se trate; por tanto, resulta inconcuso que el hecho de que en una orden de visita se hayan utilizado tipos de letra notoriamente distintos, uno que corresponde a sus elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con el contribuyente, revela que no cumple los requisitos mencionados y sí, por el contrario, debe tenerse por probado que se transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el mencionado artículo 16, en cuanto a los requisitos que debe contener aquélla. Lo anterior deriva, por una parte, de que resulta lógico que si la autoridad competente dicta una orden de visita, tanto sus elementos genéricos como los específicos deben estar señalados con el mismo tipo de letra (manuscrita, de máquina de escribir o de computadora) y, por otra, de que tratándose de una garantía individual para el gobernado y siendo perfectamente factible que se cumpla con esto último, debe exigirse su pleno acatamiento y la demostración idónea de ello, y no propiciar que se emitan órdenes de visita que por sus características pudieran proceder, en cuanto a los datos vinculados con el contribuyente y con la visita concreta que deba realizarse, no de la autoridad competente, sino del funcionario ejecutor de la orden pero incompetente para emitirla.³

El contenido del mandamiento de inspección es el siguiente:

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 188560. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 44/2001. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 369. Tipo: Jurisprudencia.

TIJUANA
XXIII AYUNTAMIENTO 2019-2021

163 156
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN MUNICIPAL

NO. DE OFICIO: *****2
EXPEDIENTE: *****
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

000145

MANDAMIENTO DE INSPECCIÓN

Tijuana, Baja California, a 26 de Diciembre de 2019

*****1

Nombre del establecimiento comercial: Municipalidad

*****7
*****8

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 115 fracciones II, IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las facultades conferidas por los artículos 1, 2, 3, 5, 6 fracción II, 8, 16, fracciones VI, XIV y XXV último párrafo, 17, fracciones XXIII y XXVI del Reglamento de la Administración Pública del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, vigente y publicado el 6 de diciembre de 2013 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California, en vigor al día siguiente de su publicación, así como los diversos artículos 1, 2, 4, 5 fracción II, 7 fracción I, 8 fracciones V y VI, 35 fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XVI y XVII todos del Reglamento Interno de la Secretaría de Gobierno Municipal, publicado en el citado instrumento publicitario, con esa misma fecha, así como en base a lo estipulado en los artículos 1, 2, 3 fracción III, 5, 6, fracciones I, III, VI, y VII, 10, 11, 13, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 108 fracción II, 109, 110, 112, 113, 114, 115 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana, Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 26 de abril de 2013, y en mi carácter de Director de Inspección y Verificación Municipal, del H. XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, se ordena a los C. C. Inspectores Jorge Chauva Incante y María C. Ana Leticia Salcedo Quiroz, Oficial Mayor del H. XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, las cuales deberán la fotografía, cargo y nombre de cada uno de los visitadores inspectores antes mencionados, las cuales coinciden con los rasgos fisonómicos de cada uno de los visitadores inspectores, por lo que en virtud de las facultades de inspección y vigilancia previstas en los ordenamientos legales antes citados, se procede a requerir la exhibición de los permisos correspondientes al giro precisado, así como para efectos de vigilar el exacto cumplimiento de la normatividad vigente, se permitirá al personal comisionado en el presente mandamiento, el acceso al lugar o lugares objeto de la presente diligencia, así como mantener a su disposición toda documentación, información y cualquier otro medio por el cual acredite el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias de la materia, respecto del giro comercial de *****1 y *****8.

En caso de que no se encuentren los permisos legales correspondientes, se deberá constatar los plenos poderes conferidos en el artículo 35 del Reglamento Interno de la Secretaría de Gobierno Municipal, por otra parte, en caso de que exista resistencia a la realización del presente acto de autoridad y/o se advirtiera la comisión de un delito, la diligencia en comento se realizará con auxilio de la fuerza pública, dando vista para los efectos de su competencia al Juez Municipal que corresponda.

ATENTAMENTE

C. ADOLFO GARCIA DWORAK DIRECCION DE INSPECCION Y VERIFICACION MUNICIPAL
DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN MUNICIPAL
DEL H. XXIII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

El presente mandamiento en virtud de *****9

*****7



BAJA CALIFORNIA

Se observa que tiene dos tipos de letra, una de computadora respecto de los datos genéricos y, otra, manuscrita respecto de los datos específicos, como el nombre la empresa actora, el domicilio a inspeccionar y los datos del inspector a quien se comisiona.

De lo anterior se concluye que el Mandamiento de Inspección, al contener dos tipos de letra, de computadora y manuscrita, violenta en perjuicio de la actora el principio de seguridad jurídica, previsto por el artículo 16 Constitucional, ya que no le da certeza de que fuera voluntad del Director ordenar la inspección en el domicilio del actor y la autorización de los inspectores, lo que se traduce en incertidumbre de que en la emisión del mandamiento y su contenido se encuentre inmersa la voluntad de la autoridad competente.

En ese sentido, el Mandamiento de Inspección viola los principios de seguridad y certeza jurídica constitucionales, por lo que, se estima que no reúne las formalidades que legalmente debe revestir, actualizándose la causal de nulidad prevista por la fracción II del artículo 83 de la Ley del Tribunal Anterior, de ahí que sea procedente declarar la nulidad de Acta Administrativa porque adolece de vicios en el procedimiento, como fruto de un acto viciado, de conformidad con el criterio establecido por reiteración por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.⁴

SEXTO.- Estudio. Finalmente, dado que en los considerandos que anteceden se declaró la nulidad del Acta Administrativa, es inconcuso que, por cuanto al Oficio Combatido, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal Anterior, puesto que la autoridad se negó a retirar los sellos de clausura, a pesar de que el procedimiento administrativo estaba viciado de origen, trasgrediendo el principio de legalidad, buena fe y las garantías constitucionales, en términos del artículo 44 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado, 2 y 47 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, los cuales se transcriben a continuación:

Ley del Régimen Municipal del Estado

Artículo 44.- Bases que Rigen el Procedimiento Administrativo.- Las actuaciones administrativas que realicen los Ayuntamientos y sus Autoridades Municipales, deberán regirse por los principios de legalidad, igualdad, publicidad y audiencia, salvaguardando las garantías constitucionales, de conformidad con lo que establezcan en la reglamentación respectiva y atendiendo a las siguientes prescripciones generales:

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 252103. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Materias(s): Común .Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280. Tipo: Jurisprudencia.

I.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado. Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados ante la Autoridad competente se presumirán ciertas, salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la propia Autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurrir aquellos que se conducen con falsedad, de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe;

(...)

Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana

Artículo 2.- Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público e interés general, siendo obligatorias para todo el funcionariado público, personas empleadas, en comisión, y en el servicio de la Administración Pública municipal.

Las autoridades municipales en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Para la aplicación del presente reglamento, queda prohibida toda discriminación motivada por género, origen étnico o nacional, la edad, la discapacidad, la condición social, la condición de salud, la religión, las opiniones, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

Artículo 47.- Los actos y procedimientos de la administración pública municipal, se ajustarán a los principios de legalidad, simplificación, transparencia e imparcialidad, en los términos que establezca el reglamento correspondiente

SÉPTIMO.- Efectos. Si bien la nulidad que se declara es por violaciones a las formalidades del procedimiento, que debe ser para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento, en el caso concreto, al ser el Mandamiento de Inspección el acto con los que se inicia el procedimiento administrativo de inspección y, por ende, tratarse de facultades discrecionales de la autoridad municipal, a quien no se le puede obligar a ejercerla, la nulidad debe ser lisa y llana, sin perjuicio de que la autoridad ejerza su facultad discrecional, en caso de encontrarse expedita la misma.

Por su parte, si bien en el Acta Administrativa se ordenó la colocación de los sellos de clausura con folio *****₂ lo cierto es que en el acuerdo admisorio del juicio que nos ocupa, la entonces Segunda Sala de este Tribunal concedió la suspensión provisional para efectos de que las autoridades realizaran todos los actos tendientes a levantar los sellos de clausura impuestos con motivo de los actos combatidos.

En ese sentido, obran agregadas en autos, a fojas 235 y 239 del expediente administrativo que remitió la autoridad, copias certificadas de las actas circunstanciadas de tres y veintisiete de enero de dos mil veinte, en donde el personal adscrito a la Dirección de Inspección y Verificación del Ayuntamiento de Tijuana hace constar que, para cumplir con la suspensión concedida en el juicio de amparo *****₆ radicada en el entonces Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo

y Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, se procedió al levantamiento de los cinco sellos de clausura que había sido colocados.

Por tanto, si como consecuencia de diversas medidas cautelares la autoridad demandada ya había retirado los sellos de clausura de la negociación, no procede ordenar diligencia alguna para lograr el resarcimiento del derecho afectado por cuanto a la clausura.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal Anterior, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se decreta el sobreseimiento en el juicio respecto del Mandamiento de Inspección *****₂, de veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve y el oficio *****₃ de dos de enero de dos mil veinte, ambos firmados por el Director de Inspección y Verificación Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, conforme a las razones vertidas en los Considerandos Cuarto y Séptimo de este fallo.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del Acta Administrativa *****₂, de veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, elaborada por los Inspectores adscritos a la referida dirección.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de dos de julio de dos mil veintiuno, acorde con lo establecido en el punto sexto del acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, que da fe.

1	ELIMINADO: Nombre del actor en páginas 1 y 11.
2	ELIMINADO: Número de mandamiento de inspección y acta administrativa en páginas 1, 11, 13 y 14.
3	ELIMINADO: Oficio combatido en páginas 1 y 14.
4	ELIMINADO: Número de expediente de la Segunda Sala en página 2.
5	ELIMINADO: Número de juicio de nulidad del Juzgado Segundo en página 3.
6	ELIMINADO: Número de juicio tramitado ante el ahora Juzgado Decimosegundo de Distrito del Estado de Baja California en páginas 6 y 13.
7	ELIMINADO: Datos de la persona con quien se atendió la diligencia en página 11.
8	ELIMINADO: Dirección del inmueble en página 11.
9	ELIMINADO: Oficios expedidos por el Director General de Gobierno en página 11.

La suscrita María del Pilar Ayala Guerrero, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en catorce fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los cuatro días del mes de mayo del dos mil veintitrés.



A handwritten signature in blue ink, consisting of a series of loops and flourishes, positioned to the right of the official stamp.